

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 82 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1032/2022

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 153/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

En Madrid, a veintiocho de marzo de 2023.

Vistos por D. [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 82 de Madrid, los presentes autos de Juicio ordinario 1032/22 seguidos entre la parte demandante D. [REDACTED], representado por la procuradora [REDACTED] bajo la dirección letrada de D. Daniel González Navarro, y la demandada CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE, E.F.C, E.P, S.AU., representada por el procurador D. [REDACTED] bajo la dirección letrada de D.^a [REDACTED], sobre NULIDAD CONTRACTUAL Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, se ha dictado la presente resolución sobre los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este Juzgado y por turno de reparto correspondió el conocimiento de la demanda de Juicio ordinario presentada el 13/06/2022 por el procurador citado, en nombre y representación de D. [REDACTED], invocando los hechos que constan en la misma y los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, y terminando con la súplica de que en su día se dicte sentencia por la que, estimando la demanda:

1.- Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y CONDENE a la demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

2.- Con carácter subsidiario al punto I, DECLARE la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia. Y, por tratarse de condiciones esenciales del contrato, DECLARE nulo el contrato y CONDENE a la demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

3.- Con carácter subsidiario a los puntos I y II, DECLARE la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia y DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de “pena convencional” o comisión por reclamación de deuda impagada. Y, en consecuencia, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva al demandante todas las cantidades pagadas por este en virtud de las cláusulas impugnadas, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Examinadas de conformidad jurisdicción y competencia se dictó el 01/09/2022 decreto acordando la admisión de la demanda y su traslado a la parte demandada, que contestó a la demanda por escrito presentado el 04/11/2022 por el procurador D. [REDACTED] oponiéndose a la demanda y solicitando su desestimación con imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.- El 21/03/2023 se celebró el acto de audiencia previa en la sede de este Juzgado, a la que comparecieron los letrados y procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes ratificaron sus escritos iniciales y se procedió a la fijación de los hechos controvertidos y a la proposición de prueba, y, dado que la única prueba propuesta fue la documental obrante en autos, conforme al artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No constituyen hechos controvertidos en el pleito que las partes suscribieron un contrato de tarjeta de crédito IKEA, con las condiciones que se expresan en el escrito de demanda. Estima la parte actora que la demandada introdujo un tipo de interés que considera que es notablemente superior al interés medio de los contratos de préstamo al consumo al tiempo de su celebración, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, solicitando por ello que se declare la nulidad de dicho contrato por usura, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Represión de la Usura. Con carácter subsidiario se solicita que se declare la nulidad por no superar el doble filtro de incorporación y de transparencia de las estipulaciones que determinan el precio del contrato, y con ello la nulidad de éste, y con carácter subsidiario que se declare la

nulidad por abusividad de la cláusula de “pena convencional” o comisión por reclamación de deuda impagada

La parte demandada se opuso a la demanda, alegando que extrajudicialmente ya se formularon tales reclamaciones, ofreciéndose la demandada a negociar, incluso ofreciendo una rebaja en el tipo de interés, y dado el silencio de la parte demandante finamente se canceló el contrato tal y como solicitaba dicha parte y se restituyeron los intereses abonados en los último cinco años, estimándose que la reclamación de devolución por un plazo superior no es posible al haber prescrito la acción, por todo lo cual estima la parte demandada que la demanda debe desestimarse, pues ya se atendió a la reclamación de la parte demandante cancelándose el contrato, no pudiéndose ahora pretender que se declare la nulidad de un contrato extinguido.

, en cuanto a la declaración de nulidad el contrato por usura, y la restitución de las cantidades abonadas por la demandante en los cinco años anteriores, oponiéndose a la cuantía del procedimiento en los términos fijados en la demanda, y oponiendo igualmente la prescripción de la acción restitutoria ejercitada. Habiendo aceptado la parte demandante el allanamiento respecto de la nulidad por usura, deben resolverse las otras dos cuestiones sobre las que las partes mantuvieron discrepancia en juicio, esto es, la cuantía del procedimiento y la prescripción de la acción restitutoria.

SEGUNDO.- Debe rechazarse la excepción de fondo opuesta por la parte demandada, en cuanto a que no es posible ejercer acción alguna sobre un contrato cancelado y cuyas cantidades cobradas en concepto de intereses han sido devueltas al actor. Por el contrario, el vicio de nulidad radical, por usura o falta de transparencia, puede invocarse con independencia de que el contrato se haya extinguido. En cualquier caso, la parte demandada no atendió a la pretensión de la demandante de restituir las cantidades abonadas en concepto de intereses, sino que lo hizo solo parcialmente, mientras que la parte demandante pretende la total restitución, lo cual requiere como presupuesto la declaración e nulidad del contrato, que es lo que se pretende con la demanda.

TERCERO.- Sentado lo anterior, resulta en el caso que la parte demandante en su contestación ha asumido la pretensión de la parte demandante, afirmando que canceló el contrato precisamente por la reclamación extrajudicial, devolviendo incluso las cantidades abonados en los cinco años anteriores, debiendo por ello estimarse la demanda en cuanto a la pretensión principal, conclusión que en todo caso debe alcanzarse teniendo en cuenta la reciente sentencia del Pleno del Tribunal Supremo n.º 258/2023, de 15 de febrero de 2023, conforme a la cual la comparativa a efectos de usura respecto del tipo contractual ha de hacerse en relación con los tipos medios de las tarjetas de pago aplazado, y en concreto con los tipos medios que respecto de la mismas publica el Banco de España en relación con los contratos suscritos desde junio de 2010, atendiendo a esta fecha si son anteriores, de manera que debe estimarse usurario el préstamo cuando la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales, supuestos que concurre en el caso de autos, al ser el tipo medio correspondiente a 2010 del 19.32% TEDR, y el contractual del, 25,59% TAE .

CUARTO.- La única cuestión a resolver es, por tanto, si han de restituirse la totalidad de las cantidades abonadas por el cliente que excedan del capital dispuesto o bien sólo las correspondientes a los últimos cinco años, por aplicación del plazo de prescripción de cinco años que pretende la parte demandada. Pues bien, no puede estimarse tal

excepción de prescripción, y ello porque los efectos de la declaración de nulidad del contrato son los previstos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, sin que proceda limitar temporalmente las consecuencias de la declaración de nulidad, que se derivan *ex lege* conforme a lo dispuesto en dicho artículo. Ciertamente es que la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta a plazo de prescripción general del art. 1964 del Código Civil, pero aunque pudiera considerarse que se trata de una acción acumulada a la declaración de nulidad, lo que no se comparte, el *dies a quo* del plazo de prescripción viene determinado por lo dispuesto en el art. 1969 del CC, que establece que " *el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse*", por lo que tal plazo se computaría desde la declaración de la nulidad, lo que se efectúa en esta resolución, antecedente necesario de la acción de restitución. Asimismo, señala la sentencia de la Sección 25 de la Audiencia Provincial de Madrid nº 458/20, de 19 de Noviembre, señala que " *La previsión legal descrita concreta el efecto de declaración de nulidad radical atribuida al carácter usurario de los intereses, con la obligación del prestamista de devolver al prestatario el total de lo percibido que exceda del capital prestado, efecto de devolución total implícito en la declaración de nulidad radical que no permite a criterio de esta Sección, en el presente caso y con esos presupuestos, nulidad radical y extensión de efectos definida en norma especial, apreciar la existencia de plazo de prescripción distinto respecto de la exigibilidad de aplicación de los efectos de la declaración de nulidad, validación de efectos nulos por el transcurso del tiempo incompatible con el tenor literal de la norma que exige tener en cuenta el total de lo percibido por la prestamista*".

QUINTO.- Al haber sido estimada íntegramente la demanda, en virtud del art. 394 L.E.C., se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Por todo lo expuesto,

III.- F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de D. I. [REDACTED] contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE, E.F.C, E.P, S.AU., declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito IKEA suscrito entre las partes el 13/06/2008, y condeno a la demandada a restituir al actor la cantidad abonada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.